

Acerca de los datos estadísticos de acceso a través de las páginas web www.fondazionegiovannivalcavi.it y www.valcavi.it a los textos jurídicos del Abogado Giovanni Valcavi, publicados en dichos sitios, que ponen de manifiesto el interés positivo que suscitan en el mundo las conclusiones referentes a la indemnización y/o liquidación del daño sufrido por el acreedor a causa de la mora ante la falta de resarcimiento o al pago tardío de las obligaciones monetarias.

Cabe destacar la extraordinaria novedad tanto de los estudios realizados como de la reveladora conclusión a la que ha llegado el autor sobre el correcto resarcimiento del daño, cuyos datos publicados en el presente volumen han tenido una gran resonancia en numerosos países .

El autor parte acertadamente de la premisa de que, a diferencia de otros fenómenos, el resarcimiento del daño causado por incumplimiento o por acto ilícito debe expresarse y liquidarse en una moneda de carácter fungible y de curso legal.

Toda obligación pecuniaria encaminada al resarcimiento del daño se sustenta en un medio de carácter fungible, contrariamente a lo que sucede con las obligaciones ordinarias que se cuantifican conforme al criterio de bienes de otra índole, como es el caso de los contratos de permuta o de canje.

El autor parte asimismo de una ulterior distinción esencial entre el daño por incumplimiento o por acto ilícito y el daño posterior ocasionado por el retraso en el pago o liquidación de la indemnización.

El daño por incumplimiento o acto ilícito se remite a un momento o período completamente distinto respecto al considerado en el caso de daño por prestación tardía.

El momento o período de referencia del daño por acto ilícito o por incumplimiento se corresponde con el de su acaecimiento y debe liquidarse con arreglo al valor vigente en el momento en que se produce de manera efectiva.

El período posterior al retraso, que se extiende desde el momento en que se verifica el daño hasta aquel en que tiene lugar el efectivo resarcimiento, se liquida con los intereses sobre el capital del daño.

Por lo general, toda legislación fija la cuantía de los intereses legales, si bien son varios los ordenamientos que prevén el resarcimiento del daño posterior por mora (art. 1224.2.º del CC italiano, entre otros).

La indemnización del daño mayor por mora corresponde a la diferencia existente entre el menor tipo de interés legal y el mayor tipo de interés de mercado, por lo que cabe resarcir dicha diferencia a título de daño mayor por mora.

Por lo general, el tipo de interés de mercado es superior al tipo de interés legal, al tiempo que éste equivale al completo resarcimiento del daño por pago tardío de la indemnización en función del valor normal del mercado que por lo general se fija y se hace público a través de las cotizaciones comunicadas y publicadas en periódicos económicos o, eventualmente, por peritos judiciales.

Es sabido que las obligaciones expresadas en moneda tienen curso legal y que generan intereses pecuniarios.

Estas indicaciones fundamentales ponen de manifiesto la divergencia y el distanciamiento existente entre la obligación de resarcir el daño expresado en la moneda en circulación y cualquier otro fenómeno asimilable.

El resarcimiento expresado en la moneda fungible de valor legal produce intereses.

Todo daño cuantificado o expresado en moneda se caracteriza, además, por el hecho de ser evitable ya que su carácter fungible permite que se pueda sustituir por otra moneda tomada en préstamo de entidades de crédito o perteneciente al acreedor.

Asimismo, es notorio el riesgo de abusos derivado de los intereses usurarios.

En lo tocante al resarcimiento del daño es igualmente notoria, por un lado, la tendencia predominante en Europa debida al influjo de la macroeconomía que ha llevado a considerar el daño único desde su acaecimiento hasta su extinción, al tiempo que se ha traducido en la revaluación monetaria. Por otro lado, en Estados Unidos ha imperado

una tesis distinta influenciada por la microeconomía que identifica el resarcimiento del daño en la cobertura del perjuicio derivado u ocasionado por un determinado uso económico o por la inversión que el acreedor habría hecho de la suma de dinero o de la cuantía de capital de la que se ha visto privado debido al incumplimiento o acto ilícito. En ambos casos cabe añadir los intereses legales, lo que implica aumentar la entidad del daño causado por el retraso.

Esta última teoría ha sido asimilada por la Escuela de Juristas de Chicago, galardonada con destacados Premios Nobel.

La opinión del autor, distante de la macro y microeconomía, hecho que conduce a consecuencias inaceptables, se enfrenta a dichas tesis opuestas en la medida en que sostiene que sólo cabe determinar el resarcimiento causado por el pago tardío en términos de intereses moratorios.

En relación con estos últimos, cabe añadir que la legislación italiana establece, *ex art. 1224.2.º* del CC, que debe resarcirse también el daño mayor causado por la mora, si bien éste ha de identificarse en la sola diferencia cuantitativa existente entre el tipo de interés legal y el tipo de interés de mercado vigente, normalmente superior al primero.

En consecuencia, el autor ha defendido la idea en virtud de la cual, distinguiéndose el daño por incumplimiento y por acto ilícito respecto de aquel causado por el pago tardío de la indemnización y habida cuenta de que la moneda es fungible y generadora de intereses, el total resarcimiento del daño se verifica e implementa liquidando, además del interés legal, la diferencia entre este último y el mayor interés de mercado.

En definitiva, la liquidación del daño causado por acto ilícito e incumplimiento en función del valor vigente en el momento en el que se produce, sumado al interés de mercado en curso durante el período en el que se extiende el retraso de la indemnización, constituye y absorbe la liquidación del daño en su totalidad.

Cualquier otra pretensión carece de fundamento y tiene carácter usurario.

El autor ha llegado a esta conclusión tras una serie de cuidadosas reflexiones personales derivadas de la vasta experiencia adquirida durante las décadas que ha ejercido como administrador principal en entidades crediticias tales como la Banca Popolare di Milano, el Banco privado Edmond de Rothschild, sito en Ginebra, la Banca Popolare di Luino e Varese y en la Confederación Mundial del Crédito Popular, con sede en París.

El interés manifestado por especialistas y operadores de todo el mundo, salvo raras excepciones, revela la preocupación generalizada por la difusión de tensiones y deformaciones usurarias, incluso encubiertas bajo forma de resarcimiento del daño; de ello deriva la atención dirigida a los estudios y a las conclusiones del autor, que parte de la tesis según la cual el daño representa una unidad indivisible desde que se produce hasta su liquidación dado que, como hemos señalado, la preocupación por la difusión de las tensiones y deformaciones usurarias, aun estando encubiertas bajo forma de resarcimiento del daño, está muy extendida.

A este respecto, el autor evidencia la amplitud del fenómeno usurario y el interés general por impedirlo.

Encontramos la confirmación del interés suscitado por los textos antes mencionados en el hecho de que, hasta hace poco, estos se han publicado exclusivamente en italiano, barrera idiomática que no ha impedido, sin embargo, que llamasen la atención en varios países del mundo.

A lo largo de las últimas semanas el autor ha publicado la traducción al inglés de sus textos y tiene la intención ultimar las versiones en alemán y español para finales de año.

Asimismo, cabe añadir que la información y los datos (contactos/elenco) aquí mencionados han sido recopilados en Internet durante el periodo de febrero a noviembre de 2007: